



Algunos aspectos sobre la violencia familiar en la provincia de Buenos Aires.

Por Felipe Moore

La Ley de la provincia de Buenos Aires 12.569 conceptualiza en su art. 1 lo que se entiende por violencia familiar, como a esa afectación a la integridad física y psíquica de una persona en el ámbito del grupo familiar que es lo que amerita que el juez decida de manera expedita y rápida mediante las medidas cautelares. La modificación de la ley a través de la 14.509 amplía el concepto de violencia dado anteriormente en torno a adicionar como bienes jurídicos a proteger: *La vida, la libertad, la seguridad personal, la dignidad, la integridad económica o patrimonial.*

Presupuestos de admisibilidad en las situaciones de violencia familiar.

Los presupuestos de admisibilidad, madre de cualquier medida cautelar, tal como lo indicamos en la sesión pertinente, son: Verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de una caución o contracautela. En este tipo de supuestos, la interpretación de los presupuestos tiene ciertas aristas particulares.

La verosimilitud del derecho surge de la naturaleza de la petición, se refiere a una clara legitimidad de forma y de fondo, que debe acreditarse para solicitar esta clase de medidas. Vale la pena recordar que no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. De lo contrario, un pleno juicio de certeza se opondría a la finalidad de la institución cautelar. La apreciación de la verosimilitud de la denuncia no debe efectuarse de modo riguroso, sino que el juez al tener amplias facultades de actuar por la naturaleza de la problemática puede en cualquier momento tomar recaudos y diligencias a fin de enderezar el procedimiento.

El peligro en la demora es el requisito que justifica la toma de decisiones sin dilaciones de la autoridad judicial mediante una medida cautelar. La protección de la salud psíquica y física de una mujer o un hijo en casos de abuso o violencia familiar; el otorgamiento de la guarda provisoria para la toma de decisiones; el otorgamiento de la tenencia provisoria; las restricciones de acercamiento o contacto; la exclusión del hogar conyugal: son estos unos pocos ejemplos de una infinidad de situaciones que normalmente se resuelven por la vía cautelar.

La contracautela es a los efectos de que el solicitante responda por los daños que pudiera haber ocasionado por haber resultado su petición abusiva o improcedente (arts. 195 y 208 del CPCC). Es principio general que, probando la relación de parentesco con los certificados correspondientes, se genera una presunción que hace innecesario prestar fianza en cuestiones no patrimoniales de familia.

Legitimación activa para efectuar la denuncia.

El Artículo 3º de la Ley 12.569 dispone que: *“Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1 y 2 (Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho) de la presente ley, sin necesidad del requisito de la convivencia constante, y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.*

Denuncia. Como y donde se lleva adelante.

La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita, y no hace falta el patrocinio letrado, según se desprende del art. 3 de la ley 12.569. Muchas veces esto da lugar a confusión. Una cosa es que no se necesite un abogado para hacer la denuncia y otra muy distinta es que no se necesite un patrocinante en todo el expediente. Muchas veces esto no se entiende y genera un abandono del expediente al no contar con un abogado que impulse las actuaciones, concurra a las audiencias, confeccione los escritos, solicite la prórroga de las medidas, denuncie hechos nuevos, etc.

La denuncia deberá ser interpuesta ante la Comisaría de la Mujer y de la Familia de la jurisdicción del domicilio, y la competencia la determina el art. 6 de la ley de Violencia familiar: *Los Tribunales de Familia, a los Jueces de Menores, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y a los Jueces de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.*

Distintas medidas que se pueden llegar a tomar ante las denuncias de Violencia familiar:

El Artículo 7º Ley 12.569, reformado por la ley 14.509 establece que medidas se pueden llevar adelante con el fin de evitar la repetición de los actos de violencia. La reforma indicada precedentemente adiciona medidas que se pueden llegar a dar en este tipo de procesos, a saber:

- a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
- c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.
- d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.
- e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.
- f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.
- g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.
- h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un

diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima.

Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.

- i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
- j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas por el juez o tribunal, se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
 - b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
 - c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
 - d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen.
- Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

Duración de las medidas cautelares como consecuencia de una denuncia por violencia familiar

Como principio general cabe decir que las medidas cautelares tienen un plazo, que en estos supuestos el plazo está para reguardar a la víctima, para asegurar sus derechos.

Agregamos que es obligación del juez disponer la duración de las medidas protectoras que dicte, ya que así lo disponen las respectivas leyes. Dicha duración debe ser razonable y debe guardar vinculación con las constancias de la causa. No puede haber una resolución judicial que dicte medidas cautelares sin un plazo o eternas, a lo sumo la medida se podría sujetar al cumplimiento de una condición como, por ejemplo, la entrega de un informe interdisciplinario de un equipo. El plazo temporario implica que en el transcurso de ese plazo el presunto agresor no va a poder ingresar en la vivienda si no es por orden judicial en casos excepcionales como ser un retiro de pertenencias o de efectos personales ordenados judicialmente.

La Ley 12.569 en su art.12 se refiere a la exigencia del juez que determine el término de duración de las medidas, su fin es vinculado íntimamente con uno de los elementos medulares del derecho de familia, como lo es el hecho de resolver hacia el futuro. Conforme a lo expuesto el plazo que el juez fije será el que se estime necesario para verificar que algunas conductas han cambiado, pudiendo modificarse la resolución adoptada las veces que sea necesario como así también renovarse el plazo de la misma manera.

Las medidas cautelares son provisorias, es decir, que duran por un determinado tiempo, pasado ese plazo probablemente el escenario de violencia haya cambiado en comparación con el escenario existente en el momento de denunciar y peticionar las medidas. Puede ser que no sea necesario prorrogarlas sobre la base de que no ha habido una situación de riesgo actual. Sin embargo, de repetirse las situaciones de violencia y siempre que la medida cautelar se halle vigente, deberán denunciarse las situaciones que se reiteren, o similares o las que se sucedan como consecuencia de la medida dictada, dentro del mismo expediente y solicitar las medidas que estime corresponder. Esto desde el punto de vista procesal se llama «hechos nuevos», conforme el art. 363 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y el art. 365 del CPCCN.